



Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia



BOLETÍN DE TRANSPARENCIA

JURISPRUDENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS
ABRIL – MAYO 2022



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile

Nº 02.

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL



Saludo de la Secretaría Ejecutiva



Estamos muy contentos de poder dirigirnos a Uds. con motivo del lanzamiento de la edición N°2 del Boletín de Jurisprudencia y Buenas Prácticas en materia de transparencia.

En esta edición, además de la jurisprudencia relevante que les exponemos, les contamos sobre buenas prácticas que estamos impulsando y visibilizando. Entre ellas, el contenido del oficio de recomendaciones de buenas prácticas en materia de **“transparencia proactiva”** que la Comisión envió a todos los ministerios a fines del mes de abril pasado, y que esperamos haya sido compartido con sus servicios relacionados; así como las buenas prácticas que en materia de transparencia está implementando la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a fin de inspirar a otros organismos.

Junto con invitarlos a revisar y consultar este segundo número del boletín, aprovecho la oportunidad para anticiparles que continuaremos con la tramitación de los proyectos de ley de “Transparencia 2.0” y de “Protección a Denunciantes”. El primer proyecto referido está en su segundo trámite constitucional ante el Senado, y el segundo proyecto se encuentra en comisión mixta. Además, para avanzar de forma profunda en materia de integridad, colocaremos nuestros esfuerzos en lograr una sólida regulación en materia de “Beneficiario Final”, lo cual nos permitirá conocer quiénes son las personas naturales que están detrás de las estructuras societarias en Chile, transparentando eventuales conflictos de intereses. Adicionalmente, legislaremos en el ámbito del “Fortalecimiento a la Integridad Pública”, tanto a nivel central como a nivel municipal, así como otras materias de enorme relevancia para elevar los estándares en esta materia.

En este contexto, la Comisión quiere generar y mantener canales de comunicación con los órganos de la Administración del Estado, con los profesionales que conforman la Red de Integridad Pública y se desempeñan en las áreas de acceso a la información, lobby, declaración de intereses y patrimonio, atención ciudadana, y por cierto, con la ciudadanía. Por ello, además de este boletín –que cumple un rol relevante que contribuye al conocimiento y a la formación jurídica de quienes se desempeñan en las áreas que conforman el ecosistema de integridad pública–, estableceremos reuniones periódicas con los miembros de la Red de Integridad Pública y estaremos disponibles para sus consultas y solicitudes de colaboración de forma permanente.



En esta oportunidad el boletín trae 6 casos conocidos por el Consejo para la Transparencia. El primero, referido a información personal de funcionarios públicos que accedieron al bono clase media; el segundo, sobre los ensayos clínicos que diferentes laboratorios desarrollaron respecto a las vacunas contra el Covid-19; el tercero, relativo a reuniones de funcionarios públicos distintas a las que se registran en el plataforma de lobby; el cuarto, referido al proceso de calificación anual del personal del ejército; el quinto, sobre los antecedentes de un procedimiento administrativo en actual tramitación; y el sexto, relativo el ejercicio abusivo del derecho de acceso cuando se presentan elevadas solicitudes que afectan el funcionamiento del órgano requerido.

Mantenemos el compromiso de que la publicación sea periódica, de carácter bimensual, la cual, junto con serles enviadas a través de correo electrónico, quedará a vuestra disposición en el sitio web de la Comisión www.integridadytransparencia.gob.cl.

Un abrazo a todas y todos.

”

Valeria Lübbert Álvarez
Secretaria Ejecutiva



Equipo Editorial Boletín:

Jorge Gómez Oyarzo
Matías Morales Rivera

Diseño:

Gloria Rivera Follador





ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. CASOS DE JURISPRUDENCIA

01. Solicitud de acceso sobre información relativa a los funcionarios públicos que accedieron al bono clase media otorgado durante la pandemia por Covid-19. **P. 6**
02. Solicitud de acceso sobre información relativa a los ensayos clínicos e informes de los centros de estudio que realizaron el análisis de determinadas vacunas contra el Covid-19. **P. 9**
03. Solicitud de acceso a la información sobre reuniones distintas a las registradas en la plataforma de lobby que sostuvo funcionaria municipal de en un determinado periodo de tiempo. **P. 12**
04. Solicitud de acceso a la información sobre el proceso de calificación anual del personal del Ejército de Chile. **P. 16**
05. Solicitud de acceso a la información sobre antecedentes de carpeta administrativa en tramitación relativa a la adquisición de terrenos para una comunidad indígena. **P. 18**
06. Solicitud de acceso a la información respecto a antecedentes requeridos en varias oportunidades a un mismo órgano, cuya reiteración en el tiempo configura un abuso del derecho. **P. 21**

II. BUENAS PRÁCTICAS

01. Recomendaciones sobre Transparencia Proactiva. **P. 25**
02. Transparencia Proactiva en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. **P. 26**

EDIFICIO MONEDA
BICENTENARIO



CASOS DE JURISPRUDENCIA

92

01.

ESTEBAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

**ROL C5206-2021****AMPARO RECHAZADO****FECHA 16/11/2021****CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°2 y N°5.**

#privacidad #datospersonales #secretotributario #basededatos #derechoeconómicos
#derechoscomerciales #bonoclasemedias #derivación #improcedenciaderivación



Resumen del Caso:

El Consejo para la Transparencia rechazó un amparo en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), referente a la entrega de una base de datos que individualice a los funcionarios públicos, clasificados por institución del Estado, que recibieron el Bono Clase Media (aporte fiscal) en el contexto de las medidas económicas adoptadas en el contexto de la pandemia por Covid-19, resolviendo además que no correspondía la derivación de una parte de la solicitud que el SII efectuó a la Tesorería General de la República (TGR). El Consejo, a pesar de considerar que al recibirse un beneficio del Estado las personas ven reducido su ámbito de privacidad en favor de un adecuado control social, fundó el rechazo en que la entrega de la información solicitada afectaría los derechos de carácter económico y comerciales de las personas, pues mediante un simple cruce de antecedentes se podría determinar la capacidad financiera de los beneficiarios, existiendo además una norma legal de secreto tributario que ampararía la reserva de los datos.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose al SII la base de datos

que individualice a los funcionarios públicos que recibieron el Bono Clase Media, con la indicación del servicio público al que pertenecían, además de los antecedentes utilizados para gestionar el aporte y la individualización de los funcionarios a cargo de responder la solicitud de información.

El Servicio de Impuestos Internos (SII) derivó a la Tesorería General de la República (TGR) el requerimiento referido a la individualización de los funcionarios públicos y los antecedentes tenidos en consideración para la entrega del aporte, por cuanto estimó que dicha materia era de competencia de la TGR, entidad a la cual correspondía efectuar la verificación de antecedentes de los potenciales beneficiarios y efectuar el pago del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el SII expuso que la entrega de los antecedentes de los funcionarios públicos podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas. El requirente presentó un amparo ante la negativa en la entrega de la información y la improcedencia de la derivación.

El amparo fue rechazado por el Consejo por

configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, al estimar la entrega de las base de datos con la información requerida reviste la potencialidad suficiente de afectar sus derechos de carácter comercial o económico, pues mediante un simple cruce de antecedentes es posible determinar su capacidad financiera y/o económica de los funcionarios públicos, lo que puede conllevar

a eventuales discriminaciones a la hora de solicitar acceso a créditos, la celebración de contratos de arriendo, el inicio de actividades económicas, la postulación a puestos de trabajo o a establecimientos educacionales, para sus hijos. Adicionalmente, consideró que los antecedentes están cubiertos por el Secreto Tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, configurándose la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.

Considerandos relevantes de la decisión de amparo:



“

03. Que, seguidamente, respecto de lo solicitado en el numeral i) de la petición de acceso, el SII denegó su entrega, esgrimiendo su inexistencia material por no corresponder a materias de su competencia. Hizo presente que sus funciones sólo se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los solicitantes para la procedencia del Bono y comunicar dicha circunstancia a la Tesorería General de la República, organismo en que radica la competencia para otorgar y proceder al pago del beneficio.

04. Que, respecto a la inexistencia esgrimida por el órgano recurrido, este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

06. Que, en tal contexto, las alegaciones esgrimidas por el órgano recurrido resultan ser insuficientes en el caso de especie, por cuanto no se avienen al estándar de búsqueda y acreditación descrito. Al respecto, el organismo no acompañó suficientes medios de prueba y elementos de juicio que permitan acreditarla fehacientemente y de manera indubitada, máxime si se considera que la información pedida se circunscribe -en parte- dentro del ámbito competencial de la reclamada.

(...) Del análisis del marco normativo consignado precedentemente, esta Corporación advierte que es precisamente la Institución reclamada la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los solicitantes y una vez constatado lo anterior, comunicar dicha circunstancia y ordenar su pago a la Tesorería General de la República. Así las cosas, a juicio de esta Corporación, no resulta plausible que los antecedentes peticionados no obren en su poder, por cuanto es el propio SII la entidad encargada de recepcionar las solicitudes, analizar los antecedentes acompañados, corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precipitado cuerpo legal e informar dicha circunstancia, a fin de que el organismo derivado -la TGR- materialice la entrega del beneficio solicitado.”

10. Que, si bien esta Corporación, en forma previa, se ha pronunciado acerca de la publicidad de beneficios como los consultados en el presente amparo, es menester tener presente que, en el caso en análisis, concurren ciertas consideraciones referidas a datos personales de los involucrados que hacen necesaria la reserva de la información. En efecto, lo requerido se circunscribe a la individualización de los funcionarios públicos que recibieron un beneficio estatal o fiscal, en adecuación de lo dispuesto en la Ley N°21.252.

13. Que, en tal orden de ideas, resultan aplicables en la especie, las reglas y principios del tratamiento de datos personales. En efecto, el artículo 4° del precipitado cuerpo legal prescribe que: “El tratamiento de los datos personales sólo puede

efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (...), circunstancias que no se verifican en la especie. Seguidamente, concurre la regla de secreto contemplada por el artículo 7º de la Ley sobre Protección de la Vida Privada: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público (...)". Adicionalmente, aquellos sólo pueden ser utilizados para los fines para los cuales fueron recolectados por el órgano reclamado, esto es, el análisis de los antecedentes acompañados y el otorgamiento del beneficio solicitado, conforme al Principio de Finalidad establecido en el artículo 9º de la ley citada.

17. Que, en cuanto al control social que pueda ejercerse sobre la entrega de beneficios por parte del Estado, cabe hacer presente que la ley dispone de diversos mecanismos para hacer efectivo aquél, a modo de ejemplo, el artículo 13 de la ley Nº21.252. (...) Así las cosas, la reclamada informa en su sitio web lo siguiente: "Este proceso se inició cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, el SII realizó un análisis para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Aporte Fiscal para la Clase Media, que arrojó que de acuerdo a la información disponible en las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, BancoEstado, AFC y Tesorería General de la República, entre otras instituciones, 437.703 trabajadores dependientes registraban diferencias entre el monto que autodeclararon como sueldo tributable de julio de 2020, al solicitar el bono, y el cálculo realizado a partir de sus cotizaciones previsionales obligatorias o de lo efectivamente percibido, no cumpliendo con el requisito legal de tener una disminución de un 30% o más en sus remuneraciones de dicho mes, respecto del promedio de ingresos totales de 2019".

18. Que, sumado a lo antes expuesto, y en conformidad a lo previsto en la Ley Nº21.252, que establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica, toda la información proporcionada por los beneficiarios del bono consultado, será mantenida bajo reserva, en conformidad de lo previsto en el artículo 35º del Código Tributario, (...) 333 toda vez que lo requerido versa sobre datos patrimoniales

relativos a las variaciones experimentada por la renta y circunstancias asociadas que afectaron a sus titulares. (Énfasis agregado).

19. Que, en este orden de ideas, se establece como criterio el que: "a juicio de este Consejo el secreto tributario debe entenderse referido a los datos patrimoniales de los contribuyentes y no a toda la demás información genérica de éstos que posea el Servicio"

20. Que, en consecuencia, configurándose en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 Nº4 de la Constitución Política de la República y en la ley Nº19.628, sobre Protección de la Vida Privada (..) y, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 Nº5 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el Código Tributario en su artículo 35, esta Corporación se encuentra impedida de acceder a la divulgación de la información requerida".

CASOS RELACIONADOS:

 C333-10



02.

PAMELA VÁSQUEZ MUÑOZ CON INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



ROL C1608-21



AMPARO ACOGIDO



FECHA 04/01/2022

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°2 y N°4.

#covid19 #vacunas #causaldereserva #pandemia #ensayosclínicos

#secretoindustrial #derechodeoposición #oposicióndeterceros

#datospersonales #datospersonalesdecontexto



Resumen del Caso:

El Consejo para la Transparencia acogió un amparo en contra del Instituto de Salud Pública (ISP), ordenando la entrega de información relativa a los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de las vacunas CoronaVac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer en menores de edad, pues estimó que era información de naturaleza y relevancia pública, al constituir los antecedentes, presupuestos y fundamentos que el organismo tuvo a la vista a fin de otorgar la autorización de importación de los productos farmacéuticos (vacunas contra el Covid-19), disponiendo el tarjado de la información relativa a la fórmula y procesos esenciales de los productos.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose al Instituto de Salud Pública los ensayos clínicos e informes del o los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de todas las vacunas que se aplican a la población en Chile por Covid-19: Coronavac, CanSino, Astrazeneca, Pfizer (desde los 16 años) y Pfizer (rango etario niños 12-16 años), los cuales fueron utilizados por los profesionales para fundamentar con criterios científicos la aprobación de uso excepcional de

emergencia por urgencia sanitaria, y se mencionan en las actas de aprobación para cada vacuna.

El ISP, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, comunicó la solicitud de información a los laboratorios, en su calidad de terceros, los cuales manifestaron su oposición y negativa a la entrega de la información requerida. La farmacéutica AstraZeneca fundó su negativa en la causal de reserva 21 N°2 de la Ley de Transparencia, pues a su juicio la divulgación de lo pedido afectaría sus derechos comerciales o económicos. Este argumento también fue utilizado por Pfizer, indicando que el acceso a la información solicitada además perjudicaría su desenvolvimiento en el mercado. Los mismos descargos fueron expuestos por Cansino. En cuanto a la vacuna SinoVac, la Central Nacional de Abastecimiento (CENABAST), en su calidad de titular del permiso de importación, comunicó que a la fecha existen estudios en curso, no existiendo información concluyente que dar a conocer en esta oportunidad.

El ISP denegó la información conforme al efecto que genera la oposición de terceros establecida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

El requirente presentó un amparo ante la negativa de la entrega de la información, al considerar que la información es de relevancia para la comunidad científica y población general, de modo de dar legitimidad a las decisiones en salud pública, respecto al uso de vacunas y su uso de emergencia en la pandemia sanitaria.

El amparo fue acogido por el Consejo ordenando la entrega de los ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de la vacuna Coronovac, Cansino, AstraZeneca y Pfizer, por cuanto a su juicio se trata de información de naturaleza pública, que ha servido de fundamento para la dictación de los actos administrativos que autorizaron las importaciones de los productos farmacéuticos, desestimándose

como motivo de reserva la afectación de los derechos económicos y comerciales de los terceros, así como la afectación del interés nacional y la salud pública. En virtud del principio de divisibilidad el Consejo dispuso tarjar la información relativa a la fórmula de los productos y sus procesos de elaboración que pudiere estar contenida en los antecedentes requeridos, toda vez que la divulgación de la misma permitiría a terceros acceder a las características, fórmulas y procesos esenciales de sus productos, cuya revelación ocasionaría la pérdida de las ventajas comparativas del titular, afectándose con ello los derechos comerciales y económicos del tercero, además de reservar los datos personales y sensibles de contexto, que allí se contengan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Vida Privada.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa al requerimiento relativo a la entrega de ensayos clínicos e informes de los centros de estudios que realizaron el análisis de seguridad y eficacia de las vacunas CoronoVac, CanSino, AstraZeneca y Pfizer, respecto de lo cual, el órgano denegó lo solicitado en virtud de la oposición de los terceros interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, fundadas en las causales de reserva del artículo 21 N°2 y N°4 de la citada ley.

04. Que, luego, los estudios clínicos e informes solicitados son información de naturaleza pública, toda vez que se configuran como antecedentes, presupuestos y fundamentos que el organismo tuvo a la vista a fin de otorgar la autorización de importación de los productos farmacéuticos -vacunas- contra el Covid-19, mediante la Resolución Exenta N°1456 de fecha 7 de abril de 2021 -vacuna Cansino-, Resolución Exenta N°0320 de fecha 27 de enero de 2021 -para vacuna AstraZeneca-, Resolución Exenta N°0195 de fecha 21 de enero de 2021 -para vacuna Coronovac-, y Resolución Exenta N°5155 de fecha 16 de diciembre

de 2020 - vacuna Pfizer-, que señalan expresamente, en el considerando 7° de las 3 primeras y en el considerando 11° de la última, la consideración por parte de la Comisión Asesora de Expertos para la Evaluación de Productos Nuevos (...).

05. Que, acto seguido, en cuanto a la concurrencia de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia esgrimida por los terceros, este Consejo ha establecido los criterios orientadores copulativos, a fin de determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).



08. Que, en relación a la causal de reserva del artículo 21 N°4 que fuere esgrimida por los terceros, cabe señalar que, conforme a la misma se podrá denegar la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”. En este sentido, y según ha razonado este Consejo, el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina.

09. Que, en la especie, se advierte que los terceros interesados no señalaron la forma concreta en que la divulgación de lo pedido podría producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma citada. Así, la eventual falsificación de productos, y la generación de riesgos y merma en la campaña de vacunación, al divulgarse -a su juicio- información parcial e incompleta, no constituyen antecedentes suficientes que permitan tener por acreditada una afectación al interés nacional, particularmente a la salud pública o los intereses económicos del país, teniendo en consideración que -siguiendo lo razonado por este Consejo a partir de la decisión del amparo rol C8043-20 respecto de la información sobre las vacunas en contra del Covid-19 (...)

11. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, advirtiéndose que los ensayos clínicos e informes

solicitados se configuran como fundamento para la dictación de un acto administrativo, particularmente de las resoluciones consignada en el considerando 4° del presente acuerdo y que autorizan las importaciones de los productos farmacéuticos según lo dispuesto en el artículo 99 del Código Sanitario; respecto de los cuales, además, no se acreditó la afectación de los derechos comerciales y económicos por parte de los terceros, así como la afectación al interés nacional, se acogerá el presente amparo, ordenando la entrega de los estudios e informes requeridos (...)

12. Que, por último, en forma previa a la entrega, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Adicionalmente, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia”.



CASOS RELACIONADOS:

 **C3184-16**

 **C5698-18**

 **C7986-20**



03.

SOFÍA SILVA CONTRERAS CON MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA



ROL C7536-21



AMPARO ACOGIDO PARCIALMENTE



FECHA 11/01/2022

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1 letra c).

#principiodemáximadivulgación #principiodefacilitación #listadodereuniones #leydelobby
#distracciónindebidadefunciones #afectacióndebido cumplimiento defunciones
#datos personales #privilegiodeliberativo



Resumen del caso:

El Consejo para la Transparencia acogió parcialmente un amparo en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, dictaminando la entrega del listado de reuniones sostenidas por la Administradora Municipal, distintas a las registradas en la plataforma de la Ley de Lobby, entre los meses de abril a diciembre del año 2020, que comprenda los siguientes datos: "día y hora", "con quien sostuvo la reunión (personal municipal- personal externó -capacitaciones- proveedores -otras autoridades- cualquiera que tenga relación con la función que desempeña) y "si la reunión fue realizada en forma presencial o telemática (teams - zoom- meet - etc.)"; así como los respaldos escritos, tales como, actas, minutas o resúmenes, que informen los puntos o materias que fueron discutidos o tratados en las reuniones consultadas, los acuerdos adoptados y sus criterios o razones, por cuanto estimó que se trataría de información pública, no lográndose acreditar ni justificar de qué manera su entrega podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose a la Municipalidad de Lo Barnechea el listado de todas las reuniones de la Administradora Municipal realizadas entre los meses

de abril a diciembre del año 2020, indicando el día y hora en el que se realizaron, además de las personas que se reunieron con ella, el formato de la reunión, materia tratada y algún tipo de respaldo (escrito o audiovisual).

La municipalidad denegó el acceso a la información fundado en la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, al considerar que la elaboración de la información importaría una distracción indebida de funciones, por cuando, al no existir un registro diferente al de la Ley N°20.730 (Ley de Lobby), se debería iniciar un proceso para levantar la información, todo lo cual llevaría un tiempo en que deberían destinarse a funcionarios de manera exclusiva a atender el requerimiento, dada la cantidad de reuniones durante dicho período.

El requirente presentó un amparo ante la negativa de la entrega de la información, haciendo presente que su solicitud tiene por finalidad verificar antecedentes por horas extras pagadas.

El amparo fue acogido por el Consejo ordenando la entrega del listado de reuniones, previa reserva de los datos personales de contexto incorporados en

dicha documentación, al considerar que se trata de información pública respecto de la cual no se acreditó la causal de reserva alegada, en orden a que su entrega distraería indebidamente a sus funcionarios. Por otro lado, se rechazó la divulgación de los respaldos en video o grabaciones de las reuniones consultadas, porque su publicidad implicaría por parte del órgano, un tratamiento de datos personales y sensibles, afectando el derecho a la privacidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo rechazó el amparo en la parte referida a los respaldos en video o grabaciones de las

reuniones consultadas, al estimar que su divulgación podría dar cuenta de estrategias o cursos de acción que no necesariamente fueron adoptadas por la autoridad administrativa, en el marco de su privilegio deliberativo, implicando además el tratamiento de datos personales y sensibles, lo que podría redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad de los funcionarios públicos y de los terceros que asistieron a las reuniones (derecho a la propia imagen), configurándose las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, el objeto del presente amparo es el acceso a un listado en el que se consigne información sobre las reuniones sostenidas por la Sra. Administradora Municipal de Lo Barnechea, para el periodo de abril a diciembre del año 2020, que comprenda los siguientes datos: “día y hora”, “con quien sostuvo la reunión (personal municipal- personal externo -capacitaciones- proveedores -otras autoridades- cualquiera que tenga relación con la función que desempeña) y “si la reunión fue realizada en forma presencial o telemática (teams - zoom- meet - etc...)”. Además, se requiere copia de los respaldos “escritos” o “video” de las reuniones, según sea el caso.

05. Que, en la especie, de los antecedentes examinados en el presente caso, particularmente la normativa citada precedentemente, como la naturaleza misma de la información pedida, se desprende que lo pedido debe obrar en poder del órgano reclamado, por cuanto el propio municipio dio cuenta que, tras una revisión preliminar, el requerimiento versaría aproximadamente sobre 500 reuniones, esto es, se trata de información que está identificada y, por tanto, la alegación de inexistencia no puede prosperar.

08. Que, en lo relativo a la concurrencia de la causal

de reserva de distracción indebida, regulada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, ésta permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

11. Que, en tal sentido, respecto de los elementos necesarios para la configuración de la causal invocada, la reclamada se limitó a señalar que el recopilación o levantamiento de información pedida implicaría destinar 2 funcionarios por, al menos, 3 jornadas laborales, sin embargo no entregó antecedentes destinados a justificar dichos tiempos de dedicación, máxime si se considera que resulta plausible que para acceder a lo pedido basta con revisar la agenda, electrónica o en soporte papel, en que se consignen las reuniones que el funcionario consultado utilizó en el periodo de tiempo requerido.

12. Que, en mérito de lo anterior, se desestimará la causal de reserva alegada, acogiendo el amparo en esta parte, ordenando entregar a la reclamante información sobre listado de reuniones sostenidas por la Sra. Administradora Municipal de Lo Barnechea, para el periodo de abril a diciembre del año 2020.

13. Que, ahora bien, en lo atinente al acceso de los respaldos “escritos” o en “video” de las reuniones, este Consejo entiende que lo pedido dice relación, por una parte, con documentos que informen los puntos o materias que fueron discutidos o tratados en dichas reuniones, los acuerdos adoptados y sus criterios o razones, tales como, actas, minutas o resúmenes y, por el otro, las grabaciones audiovisuales de las reuniones consultadas que hayan sido realizadas de forma telemática.

14. Que, respecto de las primeras, es decir, aquellos respaldos escritos que informen los puntos o materias que fueron discutidos o tratados en dichas reuniones, los acuerdos adoptados y sus criterios o razones, tales como, actas, minutas o resúmenes, se trata de información de naturaleza pública a la luz de lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de la República, 5º y 10 de la Ley de Transparencia.

15. Que, en relación con las grabaciones o registros audiovisuales de las reuniones que hayan sido realizadas de forma telemática, se debe seguir lo resuelto en las decisiones de amparo Roles C6381-20, 7688-20, C40987-21, entre otras, en los que este Consejo estimó que los registros audiovisuales se constituyen como un antecedente que eventualmente contenga información necesaria para el cometido de funciones públicas, cuya publicidad implicaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones administrativas del órgano reclamado. En esta línea argumentativa, la divulgación de las grabaciones de las reuniones pedidas, podrían dar cuenta de estrategias o cursos de acción que no necesariamente fueron adoptadas por la autoridad administrativa –en el marco de su privilegio deliberativo–, situación que puede provocar un daño en sus funciones pues ciertamente se podrían generar cuestionamientos a las decisiones tomadas –en desmedro de otras– respecto de una diversidad de materias, configurándose la causal genérica de afectación de las funciones del organismo, establecida en el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.

16. Que, asimismo, en dichos precedentes se razonó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, letras f) y g), de la ley Nº19.628, sobre Protección de la Vida Privada – en adelante ley Nº19.628, son datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Luego, por medio de la ley Nº21.096, se consagró a nivel constitucional el derecho a la protección de datos personales, incorporándolo en el texto del artículo 19 Nº4, de la Constitución Política de la República, condición que debe ser considerada al ponderar aquel derecho con la aplicación del derecho de acceso a la información pública, lo que cobra especial relevancia a efectos de elevar el estándar exigido para limitar o restringir el ejercicio de un derecho fundamental.

20. Que, asimismo, en las decisiones de los amparos roles C2493-15 y C1505-17, este Consejo se pronunció acerca de la necesidad de distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello. En lo que respecta a la directa





vinculación del derecho a la privacidad con el derecho a la propia imagen, que en el presente caso se verían directamente afectados de accederse a la entrega de la información solicitada, este Consejo estima que no sólo estamos ante datos personales, relativos a la imagen de una persona, sino que además ante datos sensibles, que conforme a la definición legal, son los referidos a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, pues las grabaciones que se captan no sólo dan cuenta de las características físicas de determinadas personas, sino que también, en algunos casos, de sus conductas o hábitos personales, y de su entorno familiar y de su hogar.

21. Que, de esta forma, se concluye que la entrega de los videos pedidos implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y sensibles, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad de los funcionarios públicos y de los terceros que asistieron a las reuniones en cuestión, así como también, al derecho a la propia imagen de estos últimos, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de estos datos, por lo que, en esta parte, el presente amparo no podría tampoco prosperar desde esta perspectiva, por configurarse la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21, N°2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19, N°4, de Constitución Política de la República y en la ley N°19.628”.

CASOS RELACIONADOS:



C6381-20



C7688-20



04.

RAFAEL HARVEY VALDÉS CON EJÉRCITO DE CHILE



Rol: C648-21



AMPARO RECHAZADO



FECHA 04/05/21

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°5.

#calificacionespersonaldelejército #actasprocesoevaluacióndelpersonal

#fuerzasarmadas #calificacionesfuerzasarmadas #seguridaddelanación

#afectaciónseguridaddelanación



Resumen del caso:

El Consejo para la Transparencia rechazó el amparo presentado en contra del Ejército de Chile, a través del cual se pretendía acceder a información relativa a las listas de calificaciones de los oficiales subalternos correspondientes al proceso 2018, fundando su determinación en que su conocimiento podría servir de insumo para determinar la composición y fuerza numérica del personal del Ejército de Chile, lo cual produciría una afectación presente o probable, y con suficiente especificidad, sobre la seguridad de la Nación, circunstancia que justifica reservar la información al tratarse de antecedentes estratégicos para la defensa nacional, lo cual se encuentra reforzado por el secreto de las actas de las Juntas de Selección y de Apelación del personal del Ejército establecida en el Código de Justicia Militar y en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose al Ejército de Chile la entrega de nóminas en que consten antecedentes relativos al proceso de calificaciones del Ejército correspondiente al año 2018.

El Ejército de Chile denegó la información fundado

en que su entrega podría afectar la seguridad de la Nación, además de encontrarse dispuesto el secreto de las actas de las Juntas de Selección de Oficiales en el artículo 26 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, configurándose las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia.

El requirente presentó un amparo ante la negativa de la entrega de la información.

El amparo fue rechazado por el Consejo al estimar que en la especie se configuraban las causales de secreto establecidas en el artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, pues la divulgación de la información permitiría determinar la formación actual de la dotación de Oficiales del Ejército de Chile, develando la fuerza cuantitativa específica del referido personal, la movilidad de sus escalafones y las políticas de su personal, lo que produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad sobre la seguridad nacional y la defensa del país, existiendo además una norma legal expresa que dispone su secreto.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

01. Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud, al respecto Ejército de Chile alegó la concurrencia de las causales de secreto o reserva del artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo dispuesto en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar y en el artículo 26 de la ley N°18.948.

02. Que, a modo de contexto, según prescribe el artículo 4 de la ley N°18.948, “El personal de las Fuerzas Armadas estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo (...)”. A su turno, el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°1, año 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, precisa que el personal de planta “es aquel que desempeña cargos permanentes y ocupa alguna de las plazas contempladas en las plantas y dotaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea” (letra a).

03. Que, este Consejo, a partir de la decisión del amparo Rol C45-09, ha establecido que el artículo 436 del Código de Justicia Militar posee el carácter de ley de quórum calificado para efectos de establecer el secreto o reserva respecto de aquellos documentos que se relacionan directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, algunos de los cuales menciona a título ejemplar. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°5 y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, esta Corporación ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que establece el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

05. Que, en la especie, a juicio de este Consejo, y en adecuación a lo señalado por el organismo, la divulgación de la información requerida vinculada a las Juntas de Selección de oficiales subalternos sesionadas durante el año 2018 permitiría determinar la formación actual de la dotación de Oficiales del Ejército de Chile, develando la fuerza cuantitativa específica del referido personal.

07. Que, en consecuencia, y en virtud de lo expuesto, este Consejo rechazará el presente amparo, por configurarse la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar y en el artículo 26 de la ley N°18.948.”

”

CASOS RELACIONADOS:

 C8377-19

 C8378-19

 C583-21



05.

FELIPE ÑANCO MELILLÁN CON CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (CONADI)



ROL 4585-21



AMPARO RECHAZADO



FECHA 05/10/2021

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1.

#procedimientoadministrativo #procedimientopendiente

#antecedentesprevios aunadeliberación #reservatemporal #privilegiodeliberativo

#debido cumplimiento de las funciones



Resumen del caso:

El Consejo para la Transparencia rechazó un amparo presentado en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), por medio del cual se solicitaba copia de una carpeta administrativa relativa a la adquisición de terrenos a una determinada comunidad indígena en el marco del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, carpeta dentro de la cual consta una serie de antecedentes relativos a ofertas de predios, estudios de títulos, antecedentes generales, entre otros, todos los cuales forman parte de un proceso administrativo en curso sobre el cual está pendiente la adopción de una decisión por parte de la autoridad.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose a la CONADI copia íntegra de la carpeta administrativa para la adquisición de tierras que aún no han sido adquiridas por la institución correspondiente a una comunidad indígena, dentro del contexto del financiamiento que dicho órgano otorga en virtud del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, creado por la ley N°19.253.

La CONADI denegó la entrega de la información por cuanto la carpeta administrativa requerida se refiere

a un proceso administrativo en actual tramitación, encontrándose dichos antecedentes cubiertos por la causal de reserva temporal establecida en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.

El requirente presentó un amparo al no quedar conforme con la respuesta proporcionada por la CONADI.

El Consejo rechazó el amparo convalidando la causal de reserva temporal del art. 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia invocada por la CONADI, por cuanto a su juicio los antecedentes formaban parte de un proceso administrativo en curso, con decisiones pendientes a ser adoptadas por la autoridad, cuya divulgación anticipada podría ocasionar una especulación inmobiliaria respecto de los valores reales de las hectáreas de terreno a adquirir para la comunidad indígena, afectando el espacio de privilegio deliberativo con que cuentan las autoridades en el contexto de toma de decisiones.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

02. Que, en primer lugar, cabe tener presente que la información requerida en la especie se refiere a copia de la carpeta administrativa correspondiente a la comunidad indígena para la adquisición de tierras que aún no han sido adquiridas por la CONADI, dentro del contexto del financiamiento que dicho órgano otorga en virtud del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, creado por la ley N°19.253, de 1993. Al efecto, por la propia naturaleza de la información requerida, dichos antecedentes obran en poder de la reclamada y han sido elaborados con fondos públicos, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, dicha información es pública, salvo que concurra a su respecto una causal de secreto o reserva.

03. Que, en segundo lugar, respecto de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia invocada por el órgano, ésta permite denegar la información que se solicite cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

04. Que, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. En dicho contexto, respecto a la primera de las circunstancias exigidas por este Consejo para la configuración de la causal, la reclamada ha indicado que, la información solicitada comprende los antecedentes previos y necesarios a la adopción por parte del Director de la CONADI de la decisión de otorgar o no el financiamiento requerido para la adquisición de tierras para los fines indicados.

05. Que, respecto al segundo requisito, esto es, que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, se debe hacer presente que corresponde a la CONADI específicamente la función de “velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del Fondo respectivo”. (...) En particular, el órgano ha explicado que la publicidad de la información relativa a los predios que se pretende adquirir, en forma previa a adoptar la decisión final de la CONADI respecto a la adquisición de los mismos, en plena fase de análisis de los antecedentes por parte de la Autoridad, puede provocar efectos perjudiciales en dicha toma de decisión, pudiendo producirse situaciones de aumento de precios de los inmuebles que están siendo estudiados por CONADI, fijándose sobre precios de los mismos, lo que incluso podría entorpecer el procedimiento de compra por aumento del precio que no se adjunte al presupuesto disponible en el Fondo para dichos efectos. Sobre la materia cabe hacer presente que se trata de procedimientos en los que, en particular, el Estado juega el rol de único oferente y que las negociaciones pueden verse presionadas por abusos y coacciones ilegítimas ejercidas contra los diversos actores involucrados: la CONADI, los potenciales vendedores y las comunidades indígenas solicitantes. En la especie, la publicidad de los antecedentes requeridos, en forma previa a que se adopte una decisión definitiva sobre la compra de los terrenos, contribuye a la generación de procesos de especulación inmobiliaria, particularmente respecto a los valores reales de las hectáreas de los predios que se pretende adquirir.

06. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación advierte que, la publicidad de los documentos requeridos, en forma previa a la decisión de la Autoridad sobre adquisición de los mismos, en plena etapa de análisis de los antecedentes y de negociación de los mismos con potenciales vendedores, puede afectar con determinada certeza y suficiente especificidad el privilegio deliberativo que corresponde a la Autoridad en esta etapa, (...)"

CASOS RELACIONADOS:

 **C3024-16**

 **C1903-18**

 **C3172-18**

”



06.

SOLEDAD LUTTINO CON SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL



ROL: C475-22



AMPARO RECHAZADO



FECHA 22/03/2022

CAUSAL DE RESERVA: Art. 21 N°1.

#abusodelderecho #afectacióncumplimientofunciones

#solicitudrespetuosa #derechodepetición #ejercicioabusivodelderecho

#distracciónindebidadefunciones



Resumen del caso:

El Consejo para la Transparencia rechazó un amparo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) referente a la entrega de informes médicos y respuestas evacuadas a varias presentaciones que una misma solicitante había presentado con anterioridad ante la Superintendencia, los cuales recaían sobre antecedentes similares ya requeridos, contabilizándose 475 solicitudes a la fecha, lo cual fue considerado por el Consejo para calificar el nuevo requerimiento de abusivo, cuya atención por parte del órgano reclamado afecta el debido cumplimiento de sus funciones en los términos establecidos en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, suficiente motivo para rechazar el amparo. A su vez, en la misma decisión el Consejo estableció que las solicitudes deben efectuarse en términos respetuosos y convenientes, tal como lo ha dictaminado la Contraloría General de la República (dictámenes números 43.665/2012, 95.641/2015, 30.418/ 2016, 30.104/2018, 18.282/2019 y 18.671/2019, entre otros), lo cual implica que las personas no pueden tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto, tal como exige el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, pues de constatarse, aquello habilita a la autoridad a no

atender los requerimientos efectuados, pudiéndose proceder al archivo de las presentaciones.

En este caso se presentó una solicitud de acceso a la información requiriéndose a la SUSESO la entrega de informes médicos y respuestas evacuadas a varias presentaciones que la misma solicitante había presentado con anterioridad ante la Superintendencia, los cuales recaían sobre antecedentes similares ya requeridos, referidos a reclamos por la calificación de sus patologías y por el otorgamiento de prestaciones de la Ley N°16.744.

La Superintendencia denegó la entrega de la información argumentando la distracción indebida de funciones de la institución, considerando para ello las reiteradas solicitudes presentadas por la misma requirente, lo que a su juicio constituye un abuso del derecho, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

La requirente presentó un amparo al no quedar conforme con la respuesta proporcionada por la SUSESO.

El Consejo para la Transparencia rechazó el amparo

en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, teniendo en consideración que la solicitud recaía sobre antecedentes similares ya requeridos con anterioridad, los cuales por su número (475) fueron suficientes para calificar el ejercicio del derecho de acceso a la información como abusivo, cuya atención por parte de la SUSESO afecta el debido cumplimiento de sus funciones en los términos establecidos en el artículo 21 Nº1 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, en la misma decisión el Consejo estableció que las solicitudes deben efectuarse en

términos respetuosos y convenientes, tal como lo ha dictaminado la Contraloría General de la República, lo cual implica que las personas no pueden tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto, tal como exige el artículo 19 Nº14 de la Constitución Política de la República, pues de constatarse, aquello habilita a la autoridad a no atender los requerimientos efectuados y archivar las presentaciones.



Considerandos relevantes de la decisión de amparo:

“

02. Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo razonado por este Consejo en los amparos Roles C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18 y C3797-18, entre otros, deducidos por la misma reclamante en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, a saber:

a) “Que, (...) la recurrente ha solicitado reiteradamente y de variadas formas la información contenida en los expedientes que albergan las diversas reclamaciones por ella efectuadas ante la SUSESO. Por su parte, este Consejo, en la mayoría de sus decisiones, ha requerido la entrega de los antecedentes en las diversas formas pedidas o ha tenido por acreditada su inexistencia, según el argumento planteado por aquel. De esta forma, éste tanto en sus respuestas, sus descargos como en los informes de cumplimiento remitidos tanto a la reclamante como a esta Corporación, ha señalado que ha otorgado “copia de la totalidad de información contenida en los expedientes referidos a las múltiples presentaciones que ha realizado reclamando por la calificación de sus patologías y por el otorgamiento de las prestaciones de la Ley Nº16.744 por el contenido de lo resuelto en los dictámenes emitidos por esta Superintendencia en su caso, y por supuestas faltas a la probidad en que habrían incurrido los funcionarios de este Servicio (...)”.

b) “Que, si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos

antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho. En el mismo sentido, ha resuelto a partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, Nº1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por



la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

c) "Que, en definitiva, la reclamante ha requerido a partir del año 2015 a la fecha, en distintas oportunidades, antecedentes referidos a un procedimiento administrativo concluido, planteando sus solicitudes de diversas formas. Así, por ejemplo, ha pedido copia de sus expedientes, en general; de resoluciones y sus respectivas respuestas, en particular; de los fundamentos de las afirmaciones que se realizan en los ordinarios en cuestión. Además, solicita información referente a los funcionarios que han elaborado o participado en la elaboración de las respuestas a sus diversas presentaciones, como en los descargos presentados ante esta Corporación, así como también, sus requerimientos de acceso, con sus respectivas contestaciones. Todo lo cual, se requiere separado por patología, por orden cronológico, foliadas, certificadas, legalizadas, etc. A lo que se debe agregar, que parte de la documentación pedida de forma certificada o legalizada, ha sido acompañada por ella misma a las distintas presentaciones que ha efectuado ante el órgano reclamado."

d) "Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder

de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios".

03. Que, en el presente caso, es posible advertir que la solicitud de acceso a la información que motiva el amparo recae sobre antecedentes similares a los que se hace referencia en los considerandos citados precedentemente, haciendo presente que los requerimientos ascienden a un total de 475, a la fecha de la solicitud sobre la cual versa el caso en análisis. Es por ello que, en virtud de lo razonado, y atendido lo señalado en el considerando precedente, a juicio de este Consejo, en la especie, estamos frente a requerimientos abusivos cuya atención por parte del órgano reclamado afecta el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, situación que desde ya autoriza el rechazo del amparo en análisis.

04. (...) Por otra parte, cabe tener en consideración que este Consejo ha establecido reiteradamente que el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado, al conocer de la solicitud de información, está fijado por el propio constituyente en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, que a propósito del denominado Derecho de petición, prescribe que si bien las personas tienen el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, esto debe realizarse sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, cuestión que evidentemente debe analizarse caso a caso.



05. Que, en este sentido, la Contraloría General de la República, en sus dictámenes números 43.665/2012, 95.641/2015, 30.418/2016, 30.104/2018, 18.282/2019 y 18.671/2019, entre otros, ha manifestado que, a pesar de la consagración del Derecho de petición en la Constitución Política de la República, “de ningún modo supone que las personas puedan tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto –como exige el consignado artículo 19 Nº 14, de la Carta Fundamental, ya que ello habilita a la autoridad a no atender los requerimientos efectuados”, es decir, los interesados no pueden dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto –como exige el consignado artículo 19 Nº 14 de la Constitución–, ya que ello habilita a la autoridad a tener por archivados sin más trámite los requerimientos efectuados.

6) Que, este Consejo en reiteradas decisiones, como las recaídas en los amparos roles C5760-21, C5758-21, C4399-21, C4210-21, C2426-21, CC1730-21 y C7658-21, entre otras, referidas a distintos organismos, se ha solicitado a la recurrente abstenerse de emitir juicios o afirmaciones en contra de los órganos de la Administración del Estado respecto de los cuales recurre, señalándole expresamente que en el procedimiento de acceso a la información pública, como en cualquier otro procedimiento administrativo, las actuaciones se deben efectuar en términos respetuosos y convenientes, tal como prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº 14.

09. Que, en el presente caso, se observa que en la solicitud la requirente señala que se estaría emitiendo resoluciones con contenido falso, adulterando documentos, la existencia de actos de colusión entre organismos de la Administración del Estado, la comisión y encubrimiento de ilícitos, entre otras imputaciones de hechos presuntamente irregulares. En tal contexto, se constata que sus expresiones no se avienen con el estándar establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº 14, esto

es, en términos respetuosos y convenientes, conforme se advierte de los numerales 1º y 3º de lo expositivo de la presente decisión.

10. Que, por consiguiente, queda en evidencia, que no obstante las recomendaciones que esta Corporación ha realizado a la reclamante en diversas oportunidades, con el objeto que formule sus presentaciones en términos respetuosos y convenientes de conformidad al estándar establecido en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República, dichas recomendaciones han sido del todo infructuosas, y por el contrario, en el presente caso, se ha constatado que el tenor de la solicitud y amparo de la recurrente escapan de meros comentarios inconvenientes.

11. Que, en consecuencia, y a la luz de lo expuesto precedentemente, a juicio de este Consejo, el amparo en análisis debe ser rechazado por improcedente.

12. Que, finalmente, en lo sucesivo, se reitera a la reclamante, que sus solicitudes de acceso a la información se acoten al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y no vulneren lo ordenado en el artículo 19 Nº 14 de la Constitución Política de la República”.

CASOS RELACIONADOS:

 **C3156-18**

 **C3440-18**

 **C3797-18**

 **C4210-21**

 **C7658-21**



II. BUENAS PRÁCTICAS

1. Recomendaciones sobre Transparencia Proactiva

El pasado 27 de abril la Comisión para la Integridad Pública y Transparencia envió a todos los Ministerios el **Oficio N°589**, a través del cual se impartieron recomendaciones en materia de transparencia proactiva, tendiente a que las Secretarías de Estado transparenten, publiquen y disponibilicen información útil y relevante adicional de aquella que la Ley de Transparencia obliga a publicar como parte de las obligaciones de transparencia activa.

El objetivo es que los organismos de la Administración del Estado extiendan el catálogo de información a publicar en sus sitios web y dispongan en ellos de información adicional que sea de interés de la ciudadanía, fomentando un mayor compromiso de los órganos de la Administración del Estado con la transparencia y publicidad, profundizando la cultura de la transparencia a través de buenas prácticas.

Así, y teniendo en consideración la observancia de los principios de transparencia, máxima divulgación y de facilitación, a través del Oficio N°589 les propusimos ir más allá de las obligaciones de transparencia activa del artículo 7° de la Ley de Transparencia, propiciando acciones que nos permitan transitar hacia un modelo de **transparencia proactiva**.

Este nuevo paradigma pone su énfasis en el valor público y social de la información, atendida la demanda ciudadana por conocer y acceder a una mayor cantidad de información pública, lo cual permite un efectivo control social sobre sus autoridades e instituciones, fomentando la participación ciudadana en los temas públicos e inhibiendo y desincentivando acciones de corrupción, todo lo cual refuerza el Estado de Derecho, la democracia y la confianza de la ciudadanía.

Se recomendó que, para no alterar ni interferir en las obligaciones de transparencia activa y en las atribuciones del Consejo para la Transparencia, se cree un banner especial en los respectivos sitios web institucionales denominado "Transparencia Proactiva", el cual se propuso esté ubicado en un

lugar destacado, debiéndose señalar expresamente que la información que se publica en este banner corresponde a información adicional a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la Ley de Transparencia.

Por último, y con el objeto de evaluar la observancia de las recomendaciones, desde la Comisión esperaremos los informes sobre la implementación de las medidas adoptadas y el listado de la información adicional que los Ministerios publicarán y disponibilizarán en el marco de las buenas prácticas de transparencia proactiva.

Para acceder al contenido del oficio solo deben pinchar el siguiente link: <https://www.integridadytransparencia.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/Oficio-589-Recomendaciones-transparencia-proactiva-78.pdf>

2. Transparencia Proactiva en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Destacamos una experiencia de transparencia proactiva anterior al Oficio N°589, de parte de la de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, entidad que a través de un banner adicional en su sitio web, denominado **“SUBPESCA Más Transparente”**, publica información adicional de relevancia para la ciudadanía.

Con el objeto de fomentar la transparencia y un mayor acceso a la información pública, a comienzo del mes de mayo esta Subsecretaría lanzó un banner en su página web, a través del cual proporciona una serie de antecedentes e información adicional a aquella que debe publicar como parte de sus obligaciones de transparencia activa, adoptando una actitud proactiva para publicar más información que sea de relevancia y utilidad para la ciudadanía.

El banner de transparencia proactiva de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura comparte información sobre la agenda y todas las reuniones sostenidas por el Subsecretario y otras autoridades de dicha institución, realizadas tanto por Ley de Lobby como aquellas que no requieren agendamiento a través de su plataforma. Adicionalmente, permite el acceso a información sobre el consumo y control de cuotas anuales de extracción por tipo de recurso, lo cual resulta clave para el sector pesquero.

Otro de los aspectos del banner a destacar es el monitoreo satelital de naves y embarcaciones pesqueras industriales, embarcaciones artesanales, embarcaciones transportadoras y naves de apoyo, información que con anterioridad no estaba disponible y permite su fiscalización, la cual se logró disponibilizar gracias a una alianza de la Subsecretaría con la ONG Global Fishing Watch, permitiéndose el libre acceso a los datos de ubicación de las embarcaciones de diversos países que se encuentren en el radar.

Los invitamos a visitar el banner en el siguiente link: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-propertyvalue-64443.html>





Comisión de
Integridad Pública
y Transparencia

WWW.INTEGRIDADYTRANSPARENCIA.GOB.CL